



IVA – EL CÓMPUTO DEL CRÉDITO FISCAL PARA LA COMPRA DE AUTOMÓVILES

Un repaso sobre las limitaciones impuestas por la ley de IVA para el cómputo del crédito fiscal vinculado a operaciones de adquisición de automóviles

Las normas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) disponen las pautas y requisitos que deben tenerse en cuenta para el cómputo del crédito fiscal en las declaraciones juradas pertinentes.

Estas son:

- 1.- El crédito fiscal debe originarse en el período (mes) fiscal que se liquida.
- 2.- El IVA a considerarse como crédito fiscal debe estar vinculado con operaciones gravadas por el tributo.
- 3.- Debe ser discriminado en la factura o documento equivalente.
- 4.- El límite máximo a considerar es el que resulte de aplicar la alícuota correspondiente sobre el importe neto de la operación.
- 5.- Debe haber un débito fiscal asociado al crédito que comentamos.

Ahora bien: del articulado de la propia ley surge que hay casos en que el IVA facturado NO se considerará vinculado con operaciones gravadas, con lo cual NO resultaría pertinente su cómputo.

Entre esas limitaciones está el cómputo del IVA vinculado con “....*las compras, importaciones definitivas y locaciones (incluidas las derivadas de contratos de leasing) de automóviles, en la medida que su costo de adquisición, importación o valor de plaza, si son de propia producción o alquilados (incluso mediante contratos de leasing), sea superior a la suma de \$ 20.000 (veinte mil pesos) -neto del impuesto de esta ley-, al momento de su compra, despacho a plaza, habilitación o suscripción del respectivo contrato, según deba considerarse, en cuyo caso el crédito fiscal a computar no podrá superar al que correspondería deducir respecto de dicho valor.*

La limitación dispuesta en este punto no será de aplicación cuando los referidos bienes tengan para el adquirente el carácter de bienes de cambio o constituyan el objetivo principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares).”

Esto implica que, si la operación en cuestión está gravada a una tasa del 21 %, el crédito fiscal máximo a computar sería de \$ 4.200.- valor que (a todas luces) está totalmente desactualizado. Dicha desactualización es notoria.

Es importante considerar qué debe entenderse por “automóvil”.

Para ello, debe recurrirse al artículo 5º de la Ley de Tránsito (Ley Nro. 24.449). El mismo establece que:

“DEFINICIONES. A los efectos de esta ley se entiende por:

a) Automóvil: el automotor para el transporte de personas de hasta ocho plazas (excluido conductor) con cuatro o más ruedas, y los de tres ruedas que excede los mil kg de peso;.....”

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la limitación al cómputo del crédito fiscal no resulta de aplicación cuando el comprador destine el bien a alguna de estas situaciones:

- Como bien de cambio (cuando el contribuyente tiene como actividad principal la compraventa de automóviles)
- Sea el objetivo principal de su actividad gravada: alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares.

Teniendo en cuenta lo expresado ¿hay casos en que resulta posible computar en su totalidad el crédito fiscal relacionado con este tipo de operaciones?

SI. Al no encuadrar en la definición de “automóvil” eso será pertinente cuando se trate de:

- Bicicleta.
- Motocicleta o scooter.
- Camión
- Ómnibus
- Carretón
- Ambulancias: vehículos concebidos y destinados al transporte de enfermos.
- Utilitarios (resulta indistinto la denominación puesta por el fabricante, ya que no cabe la calificación de automóvil de acuerdo a la Ley de Tránsito).

No obstante, habrá que considerar que - si la afectación que se le da no es el transporte, no correspondería cómputo de crédito alguno por IVA ya que, para que se admita el cómputo del crédito fiscal proveniente de la compra de vehículos de carga, éstos deben estar realmente afectados a ese fin, de lo cual se concluye que si los mencionados vehículos se destinan a un fin distinto para el cual fueron concebidos, no correspondería cómputo alguno.

Pero SÍ podrá computarse el crédito fiscal sin limitación por ser el objetivo principal de las siguientes actividades gravadas:

- Alquiler de automóvil
- Taxi o Remise
- Viajante de comercio

Por su parte, NO podrá computarse el crédito fiscal por NO ser el objetivo principal de las siguientes actividades gravadas:

- Productor agropecuario
- Agentes de propaganda médica

Una cuestión independiente, y que excede el marco de este trabajo es la forma en que estas situaciones deben declararse a través del sistema “IVA – Simple”, cuestión que – llegado el caso – podría ser objeto de otra publicación

Cada situación es única. Por eso, estamos a un mensaje de distancia para ofrecerte soluciones profesionales adaptadas a tus necesidades.